

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: CRISTIAN LEONARDO DEVIA REY Y
KELLY JOHANA ROMERO PALACIOS
ACCIONADA: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & HR S.A.S.

Radicación No. 2021 – 00334

Mosquera (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONANTES:

Recorre al trámite de la acción constitucional los señores **CRISTIAN LEONARDO DEVIA REY** y **KELLY JOHANA ROMERO PALACIOS** actuando en nombre propio.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA:

La acción es instaurada en contra de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & HR S.A.S.**

DETERMINACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE TRASGREDIDO O AMENAZADO:

Buscan los accionantes se les ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Se narra que el 30 de enero de 2018 se suscribió entre **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & HR S.A.S.**, en calidad de Promitente vendedor; y, **CRISTIAN LEONARDO DEBÍA REY** y **KELLY JOHANA ROMERO PALACIOS**, en calidad comitentes compradores, una promesa de compraventa del proyecto denominado Quintas de Majuy; que el 13 de enero de 2020 mediante comunicación radicada por estos en las oficinas de la accionada se dio por terminado el contrato de promesa de compraventa solicitándose hacer devolución del valor pagado del precio de la compra por \$122,700,000.

El 7 de julio de 2020 los accionantes radicarón derecho de petición en las oficinas de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & HR S.A.S** con el fin de obtener respuesta a la solicitud de devolución del valor pagado del precio de la compraventa, emitiéndose respuesta el 23 de agosto de 2020 indicándoseles que la accionada dispondrá del bien para realizar la venta del inmueble *"o procederá a citarla dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de este documento y hacer efectiva dicha devolución"*, habiendo transcurrido dicho término sin que a la fecha se haya obtenido citación.

Refieren que el día 5 de noviembre de 2020 ante la ausencia de citación para la devolución de dichos dineros los demandantes radicaron derecho de petición en las oficinas de la Constructora ubicada en Mosquera, emitiéndose respuesta el 18 de noviembre de 2020 a través de la cual se les informa que por algunos problemas financieros han impedido el desembolso de los créditos hipotecarios, por lo que se decidió por el comité financiero congelar los pagos por concepto de desistimientos hasta que se resuelva la situación financiera de la constructora, habiendo transcurrido tres meses a partir de la fecha.

Indican que el 8 de febrero de 2021 se radicó derecho de petición con el fin de obtener respuesta a la solicitud de devolución de los dineros adeudados, sin que a la fecha ella se haya emitido.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto solicitan los accionantes del juez constitucional se les proteja el derecho fundamental de petición, ordenándose a la accionada que proceda a resolver en forma concreta y de fondo la solicitud elevada con fecha 8 de febrero de 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 5 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación al Representante Legal de la entidad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & HR S.A.S.**, para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a la accionada, por conducto de su Representante Legal señor **HERNAN FABIO ROZO ZAMBRANO**, con fecha 8 de marzo de 2021, allega al correo del Despacho los soportes y las documentales, donde manifiesta haber dado contestación a la presente acción, satisfaciendo así lo solicitado a través de este amparo.

Manifiesta que la respuesta es de fondo frente a la solicitud de devolución de los dineros consignados objeto del contrato de compraventa, por lo que considera que la constructora ha contestado en debida forma a la petición elevada el 08 de febrero de 2021, por lo que solicitan se deniegue el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso los señores **CRISTIAN LEONARDO DEVIA REY** y **KELLY JOHANA ROMERO PALACIOS** actuando en nombre propio, incoan acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación de la tutela **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & HR S.A.S.**, no había emitido respuesta clara y de fondo a su derecho de petición radicado el 08 de febrero de 2021, existiendo legitimación por activa. Igualmente legitimación por pasiva respecto de la constructora accionada por cuanto es esta contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de febrero de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de marzo de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a aquella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que los accionantes no cuentan con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde ahora al Despacho determinar si **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & HR S.A.S.**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de los señores **CRISTIAN LEONARDO DEVIA REY Y KELLY JOHANA ROMERO PALACIOS** por cuanto según afirman, no se le ha dado respuesta a la solicitud que radicarán el 8 de febrero de 2021 ante la constructora accionada.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) carencia actual de objeto por hecho superado; y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no*

^{1 1} Corte Constitucional, sentencia T-199/15

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ²

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como una garantía fundamental que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o particulares por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta respuesta; de tal manera que si se omite este deber dentro del término racional y lógico, debe entenderse que se trata de una clara vulneración a esa garantía fundamental, amparable si se acredita a lo menos sumariamente que efectivamente se presentó esa solicitud.

En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario, sin que ello implique que la petición deba ser resuelta en determinado sentido o favorable a las aspiraciones del solicitante.

La jurisprudencia constitucional estableció los siguientes parámetros con relación al derecho de petición:

- “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

En este sentido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *“i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario”*. Por ende, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la

² Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto que *“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”*.

Específicamente en cuanto a la *“carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”*³

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte del análisis del material probatorio que **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & HR S.A.S.**, dentro del trámite de la presente acción constitucional allega constancia de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por los accionantes el 8 de febrero de 2021, pronunciándose sobre cada uno de los hechos en los cuales sustenta su petitum y aportando copia de la respuesta emitida, con sus respectivos soportes y documentos requeridos, documento enviado a la dirección de correo electrónico que fuera suministrado en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, es decir, leodev80@gmail.com y kellyromero26@hotmail.com, tal como consta en los documentos arrimados con la contestación con fecha 08 de marzo de 2021, como también soporte de envío a través de correo certificado Servientrega.

En efecto se advierte que **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & HR S.A.S.**, en el transcurso del presente trámite, es decir el 8 de marzo de 2021 remitió a los tutelantes respuesta detallada, clara y de fondo a la petición a través del cual se les informó:

(i) que en cuanto a la devolución del dinero la Empresa hará la entrega *“una vez la señora KELLY JOHANA ROMERO PALACIOS autorice se consigne en su totalidad a la cuenta del señor CRISTIAN LEONARDO DEVIA REY, lo anterior en razón a los derechos adquiridos del 50% para cada uno de los promitentes compradores del inmueble casa 127 de la manzana G del Conjunto residencial Quintas de Majuy de la ciudad de Facatativá, de acuerdo al contrato de compraventa signado por las partes:*

1. *El 50% la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (40.803.550) M/cte., el día jueves 18 de marzo de 2021, consignando en la cuenta de ahorros Nro. 689-942581-29 de Bancolombia, titular de la cuenta el peticionario señor CRISTIAN LEONARDO DEVIA REY.*
2. *El otro 50% la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (40.803.550) M/cte., el día jueves 15 de abril de 2021, dinero que será consignando en la cuenta de ahorros Nro. 689-942581-29 de Bancolombia, titular de la cuenta el peticionario señor CRISTIAN LEONARDO DEVIA REY”.*

En esas condiciones se encuentra que las inquietudes planteadas por los señores **CRISTIAN LEONARDO DEVIA REY Y KELLY JOHANA ROMERO PALACIOS**, fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente, dándosele a conocer vía correo electrónico.

Evidenciado entonces que a la fecha de la emisión del presente fallo se satisfizo la aspiración de los accionantes, cesando en consecuencia la afectación a su derecho

³ Sentencia T 358 de 2014

fundamental de petición; se denegará la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado..

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

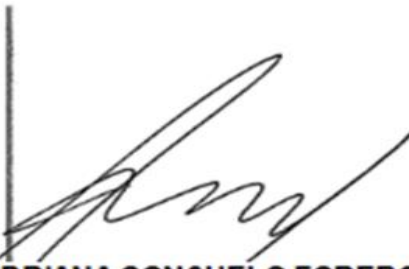
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela interpuesta a través de apoderada judicial por los ciudadanos **CRISTIAN LEONARDO DEVIA REY Y KELLY JOHANA ROMERO PALACIOS** contra **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & HR S.A.S**, por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ